

**Expte. N° 13-06827671-8/1 "CÁMARA DE  
COMERCIO DE GENERAL ALVEAR EN J°  
31505/33941 "SALINAS ALBERTO OSCAR C/  
CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA,  
AGRICULTURA Y GANADERIA DE GENERAL  
ALVEAR" RECURSO EXTRAORDINARIO  
PROVINCIAL"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparece la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Ganadería de General Alvear, por intermedio de apoderado, e interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones, en los autos N° 31505/33941 caratulados "*SALINAS ALBERTO OSCAR C/ CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, AGRICULTURA Y GANADERIA DE GENERAL ALVEAR*"

**I.- ANTECEDENTES:**

Comparece el Sr. Alberto O. Salinas, mediante representante, e interpone demanda contra la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Ganadería de General Alvear, a fin de que le sean resarcidos los daños que sufrió en un evento organizado por ella, en fecha 10/05/2009, en el marco de la XXVIII Fiesta Nacional de la Ganadería de Zonas Áridas, en un predio de la demandada.

En primera instancia se admite parcialmente la demanda incoada condenando a la demandada para que proceda a abonar al actor la suma de \$ 2.150.000,00.

La Cámara de Apelaciones resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora, en relación al daño por incapacidad sobreviniente, lo eleva a la suma de \$ 4.430.000, reducido en un 50% conforme la atribución de responsabilidad, el que queda en la suma de \$ 2.215.000, para la parte actora. Rechaza el recurso respecto a la atribución de responsabilidad, al daño extrapatrimonial y a la regulación de honorarios del perito médico. Asimismo, rechaza el recurso interpuesto por la parte demandada.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia padece vicios "in procedendo", en tanto se han vulnerados los

procedimientos, y formas para dictar una sentencia definitiva, violando el debido proceso y el derecho de defensa de su parte.

Sostiene que la sentencia es arbitraria, puesto que se aparta de las cuestiones introducidas por las partes y de la prueba rendida y analiza la misma con un alto grado de subjetividad.

Es contradictorio sostener, por un lado, que existe responsabilidad de la Cámara organizadora, y por otro lado que Salinas era un espectador, entonces no debió ingresar por su propia cuenta y riesgo. Además, reitera que conocía la peligrosidad de los caballos, por haber asistido numerosas veces a la mentada fiesta.

Expone que ningún recaudo de la organizadora era suficiente con el actuar doloso y suicida del actor, que tomó cuanta medida de seguridad se encontraba a su alcance.

Explica la Cámara poseía todos los elementos para fallar conforme a los hechos, la prueba y el derecho, pero no lo hizo. Sino que en forma arbitraria, forzando pruebas, dando validez legal a pruebas que no la tienen e invirtiendo la carga de la prueba, resuelve fuera de las constancias de autos.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera

de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

1) La demandada, sea desde una perspectiva objetiva o desde una subjetiva, le cabe responsabilidad por los daños que sufrió el actor.

2) Se encuentra acreditado que el actor sufrió un daño al encontrarse en el predio en el que se realizaba la jineteada organizada por la demandada y fue embestido por un caballo que se soltó, o cuya cuerda se cortó, del palenque al que estaba atado dentro de la propia pista.

3) Si se asumiera que la responsabilidad es objetiva, la circunstancia de encontrarse dentro del predio de la jineteada y ser embestido por el caballo, determina el nexos causal entre el evento y el daño; haciendo procedente la responsabilidad de la entidad demandada como organizadora del evento en cuyo desarrollo sufrió daños el actor.

4) También resulta responsable la demandada si se considera que la obligación de seguridad es de medios y, por tanto, la responsabilidad fuera subjetiva. En tanto, debió detenerse el desarrollo de la competencia ante la intromisión del actor.

5) No resulta atendible el argumento de la organizadora de que lo acontecido escapó a su esfera de control, pues tenía a su disposición los medios precisamente previstos para que la competencia se desarrollara en condiciones normales y seguras.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 14 de marzo de 2023.